

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2012)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2617

23 DE ABRIL DE 2010

Presentado por el representante *Colón Ruiz*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 23.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de ordenar el Secretario de Hacienda o al Secretario de Transportación y Obras Públicas para que al autorizar comercios privados a la venta de derechos de tránsito, estos tengan que ofrecer los derechos de motocicletas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” regula la venta de derechos para transitar vehículos de motor en las vías de rodaje en Puerto Rico. En particular, el Artículo 23.01 de la Ley 22, *supra*, establece el procedimiento para adquirir el llamado marbete con el cual se obtiene tal permiso del Estado. El Artículo 24.01 autoriza tanto al Secretario del Departamento de Hacienda como al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para que señalen lugares para la compra de estos derechos. Por ello, no tan sólo las colecturías expresamente autorizadas en Ley, sino que también otros lugares como bancos, cooperativas, gasolineras y comercios en general, han sido autorizados para la venta de los derechos de tránsito.

Sin embargo, algunos de los lugares autorizados para hacer este tipo de transacción solamente venden el marbete para los vehículos de motor de dos (2) ejes.

Mientras, otros marbetes sólo pueden conseguirse en las colectorías del Departamento de Hacienda alrededor del país. Anteriormente, esta práctica tenía mayor sentido debido a que el número de vehículos de motor distintos a los mencionados resultaba ser ínfimo, por lo que no era atractivo para los comercios en general vender otro tipo de marbete, al igual que no se congestionaban las colectorías del Departamento de Hacienda de personas en búsqueda de los mismos. Con el transcurrir del Siglo XXI la proliferación de métodos alternos de transportación hace imperante que se modifique esta práctica para alcanzar el fin de facilitarle a los ciudadanos conseguir sus derechos de transporte en lugares distintos a las colectorías y a su vez evitar la prolongación de las mismas.

Para el año 2005 se estima que había alrededor de ciento trece mil setecientos ocho (113,708) motoras o motocicletas en el país. Esto representó un aumento de diecinueve mil quinientas una (19,501) motoras en contraste con el año anterior. Ha sido tal el aumento de esas unidades de vehículos de motor que se aprobó la Ley 47-2005 para declarar el mes de mayo como “Mes del Manejo y Seguridad del Motociclista en las Carreteras”. Se estima que el número de motoras en el país hoy es sustancialmente mayor a la cifra del año mencionado.

A pesar de esto, gran cantidad de comercios que han sido autorizados para la venta de derechos de tránsito en Puerto Rico no han realizado gestiones para que los motociclistas puedan beneficiarse de sus servicios y simultáneamente el pueblo pueda verse positivamente afectado al promover la disminución de la cantidad de personas en las filas de las colectorías. Esta Asamblea Legislativa entiende que se debe uniformar el sistema de venta de marbetes en Puerto Rico y ordena tanto al Secretario del Departamento de Hacienda, como al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, que en tanto y en cuanto se autorice a cualquier comercio en el país la venta de marbetes se les obligue como parte del acuerdo la venta de los marbetes tanto a los vehículos de motor que actualmente se trafican como los marbetes para las motocicletas. De esa forma, se garantiza la accesibilidad para los motociclistas a la vez que se disminuye el tiempo de espera para nuestros ciudadanos al visitar las colectorías del Departamento de Hacienda.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 23.01 de la Ley 22-2000, según enmendada,
- 2 para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 23.01 Procedimiento para el pago de derechos

1 Todo dueño de un vehículo de motor sujeto al pago de derechos anuales
2 de permiso pagará en cualquier colecturía de rentas internas de cualquier
3 municipio, en el lugar que designe el Secretario del Departamento de Hacienda,
4 o en el lugar que designe el Secretario, los derechos que correspondan al vehículo
5 para cada año, según se indican éstos en la notificación que al efecto deberá
6 enviarle el Secretario. El Secretario de Hacienda o el Secretario, al autorizar la
7 venta de los derechos en comercios privados garantizarán que estarán
8 disponibles en los mismos, tanto los derechos para vehículos de servicio privado
9 como todos los derechos para el tránsito de motocicletas. Los derechos por este
10 concepto se pagaran anticipadamente por todo el año o la parte de éste por
11 transcurrir en la fecha en que se devengan, contándose las fracciones de meses
12 como un mes completo. Esta disposición sólo aplicará a los vehículos de motor
13 que paguen por derecho de licencia más de cuarenta (40) dólares por año. Al
14 recibo de los derechos correspondientes, el colector expedirá el permiso para
15 vehículo de motor, que consistirá del formulario de notificación emitido por el
16 Secretario, con las debidas anotaciones y firma del colector, indicativas de que se
17 ha efectuado el pago de los derechos. Junto con el permiso, el colector entregará
18 el correspondiente marbete o placas de número, según sea el caso.
19 En los casos referentes a derechos de exámenes, incluyendo licencias de
20 aprendizaje, expedición de duplicado de licencias, renovación de licencias de
21 conducir, traspaso de vehículos y todo otro cobro de derechos, se utilizarán

1 comprobantes de pago, sellos de rentas internas o cualquier otro mecanismo de
2 pago que establezca el Secretario de Hacienda.

3 El importe de los derechos recaudados de acuerdo con los Artículos 23.01
4 y 23.02 de esta Ley ingresarán en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico,
5 con excepción de quince (15) dólares por cada permiso de vehículos de motor y
6 arrastres, que ingresarán en un Deposito Especial a nombre y para beneficio de la
7 Autoridad.

8 Se autoriza a la Autoridad a comprometer o pignorar el producto de la
9 recaudación recibida para el pago del principal y los intereses de bonos u otras
10 obligaciones o para cualquier otro propósito lícito de la Autoridad. Tal
11 compromiso o pignoración quedará sujeto a la disposición de la Sección 8 del
12 Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. El producto de dicha recaudación
13 se usará solamente para el pago de intereses y amortización de la deuda pública,
14 según se provee en dicha Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, hasta tanto
15 los otros recursos disponibles a que se hace referencia en dicha Sección sean
16 insuficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación, en
17 la cantidad que sea necesaria, se usará solamente para el pago del principal y los
18 intereses de bonos y otras obligaciones de la Autoridad y para cumplir con
19 cualesquiera estipulaciones convenidas por ésta con los tenedores de dichos
20 bonos u otras obligaciones.

21 El Gobierno de Puerto Rico por la presente acuerda y se compromete con
22 cualquier persona o con cualquier agencia de los Estados Unidos de América o

1 de cualquier Estado o Gobierno de Puerto Rico, que suscriben o adquieran bonos
2 de la Autoridad para el pago de los cuales el producto de los derechos que se
3 pagan por concepto de permisos de vehículos de motor y arrastre y otros se
4 pignore, según autorizado por esta sección, a no reducir estos derechos de
5 licencia o aquella suma que de éstos deberá recibir la Autoridad. En caso de que
6 el monto proveniente del recaudo del registro de vehículos de motor se utilice
7 para el pago de los requerimientos de la deuda pública y se apliquen para cubrir
8 la deficiencia en las cantidades que sean necesarias para hacer tales pagos, las
9 cantidades usadas para cubrir dicha deficiencia serán reembolsadas a la
10 Autoridad del primer producto recibido en el próximo año fiscal o años fiscales
11 subsiguientes por el Gobierno de Puerto Rico provenientes del registro de
12 vehículos de motor.

13 El producto de dicho recaudo que ha de ser usado bajo las disposiciones
14 de este Artículo para reembolsar los fondos de la reserva para los requerimientos
15 de la deuda pública, no se ingresarán en el Fondo General del Gobierno de
16 Puerto Rico cuando se cobren, sino que serán ingresados en el Depósito Especial
17 antes mencionado para beneficio de la Autoridad y sujetos a las disposiciones de
18 la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico.

19 El Secretario del Departamento de Hacienda podrá delegar en el
20 Secretario la función sobre el cobro de derechos.”

21 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
22 aprobación.